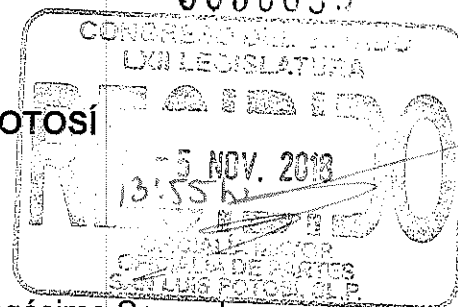


(9)

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2018

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

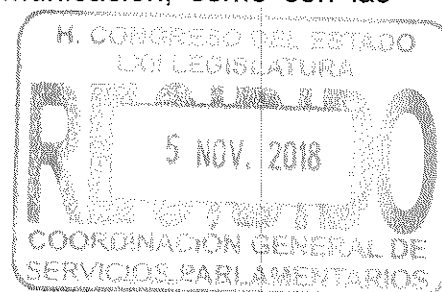
P R E S E N T E.



MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto por el que se reforman, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en los capítulos V y VI tratándose "De Las Notificaciones" y "De Los Términos Judiciales" respectivamente***, plasmando al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios. La doctrina mexicana ha precisado que este concepto se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En este sentido, doctrinalmente se ha considerado dentro del derecho procesal, que el principio de contradicción, implica la prohibición de que los Jueces dicten resolución, sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.



El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”.

De lo anterior, se desprende que al referirse, que nadie podrá ser privado de sus posesiones, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se refiere desde luego entre otras, a la notificación.

Siendo la notificación una de las formalidades más importantes en el procedimiento, y esta se define como el acto mediante el que se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una determinación judicial, que tiene por objeto, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Así pues, es pertinente precisar que tal acto de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; aunque, la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

Para lograr la plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación, se necesita que su realización sea válida, es decir, que se practiquen en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que por regla general, los plazos de notificación empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Adentrándonos en el tema a tratar, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí¹, en el Título II, Capítulo V, dicta las reglas generales de las notificaciones, y nos dice que estas pueden ser: personales, por cédula, por

¹<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/08/Codigo de Procedimientos Civiles para el Estado 27 Jul 2018.pdf>

edictos, por correo, telégrafo, correo electrónico y por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122 del mismo código, o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.

Sin embargo, específicamente en los artículos 105², 106³, 109 párrafo segundo⁴, 117⁵, 120⁶ y 121 párrafo cuarto⁷, existen diferencias notables entre, cuando surte efectos una notificación personal y cuando surte efectos una notificación por lista de acuerdos.

Asimismo, el artículo 123 de la codificación en cita, establece que: *"...Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación..."*; empero, se hace hincapié, en que una notificación no puede considerarse legalmente hecha, hasta que la misma se haya completado, esto es, hasta que haya surtido efectos.

Por lo que, de la interpretación del citado artículo 123, nos lleva a establecer por regla general, que las notificaciones deben tenerse por legalmente realizadas el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, para lo cual se estima necesario que las notificaciones que se realicen a las partes sea cual fuere su naturaleza, se ajusten a las disposiciones legales que las rigen. No obstante tal regla general, admite como excepción las notificaciones por lista de acuerdos, según se advierte del sistema de notificación que se contempla en el capítulo V del citado código adjetivo, que comprende de los artículos 117 a 122 ya referidos.

² ART. 105.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa...

³ ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro...

⁴ ART. 109.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107: Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

⁵ ART. 117.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores por lista de acuerdos que diariamente debe publicarse en los estrados del Juzgado o Sala y en la página de internet del Poder Judicial hasta antes de las nueve horas del día hábil siguiente a la fecha en que se dicte el acuerdo.

⁶ ART. 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.

⁷ ART. 121.-

La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.

En la notificación realizada por lista de acuerdos, no se tiene la certeza jurídica plena, de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica, y esa constituye una razón lógica del porqué el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía, la notificación no se tendrá por legalmente hecha conforme a la regla genérica prevista en el artículo 123 del código procesal, esto es, el mismo día en que se lleve a cabo, sino que dispuso que se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo 117, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse él mismo del contenido de las resoluciones judiciales.

En la notificación personal, la doctrina es uniforme, al indicar que ese acto de comunicación procesal, es aquel que debe realizarse como se ordena en forma personal, sólo cuando la resolución que por ese medio se comunica al actor, al demandado o algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener el conocimiento seguro y claro que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa.

Por lo que, derivado de esa situación, de la diferencia notable, entre cuando empieza a correr el término de una notificación practicada por lista de acuerdos y cuando empieza a correr el término de una notificación practicada de manera personal, a causa de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, no es claro en definir los tiempos respecto a ello, dicha laguna jurídica o limitada forma de explicarlo por decirlo de alguna manera, es que ha dado lugar a diversos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios: *Notificación personal. Cuando surte sus efectos*. Registro: 181924; *Recurso de revocación. El término de veinticuatro horas para su interposición, cuando se impugnan actos notificados por medio de lista de acuerdos, debe computarse a partir de las doce horas del día siguiente a aquel en que se publicó dicha lista (legislación del estado de San Luis Potosí)*. Registro: 165419; *Notificación por cedula. Debe tenerse por*

legalmente realizada el mismo día en que se practica (legislación del estado de San Luis Potosí). Registro: 174224.

Resulta oportuno mencionar, que el Código Federal de Procedimientos Civiles, si especifica debidamente cuando surten efectos las notificaciones, en el artículo 321 de dicho ordenamiento federal, que a la letra establece: "...Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique...".

Por lo anterior, es que se necesita aclarar debidamente dentro de la ley, por medio de la presente iniciativa, cuando es que surten efectos las notificaciones y cuando empiezan a correr los términos judiciales, para que de esta manera, las partes que integran un procedimiento del orden civil, tengan la certeza y claridad, que la garantía de debido proceso será respetada, buscando con ello la plenitud de las partes en el juicio.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, y bajo el principio que reza, CUANDO LA LEY ES CLARA, NO HA LUGAR A INTERPRETACION, es que resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en atención a ello me permito insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES ARTICULO 107.- - - - Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con	CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES ARTICULO 107.- - (primer párrafo queda igual) - (segundo párrafo queda igual) - (tercer párrafo queda igual) Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con

posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por los artículos, 117, y 121, de este Código.

-

ARTICULO 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.

ARTICULO 121.-

-

-

-

La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del

posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

- (quinto párrafo queda igual)

ARTICULO 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

ARTICULO 121.-

- (primer párrafo queda igual)

- (segundo párrafo queda igual)

- (tercer párrafo queda igual)

- **DEROGAR**

<p><u>Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.</u></p> <p>CAPITULO VI DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES</p> <p>ARTICULO 123.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.</p>	<p>CAPITULO VI DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES</p> <p>ARTICULO 123.- Todos los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación.</p> <p>Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.</p>
--	---

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN, DEROGA** y **ADICIONA** los artículos 107 cuarto párrafo, 120, 121 párrafo cuarto y 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.-

-
-

-
Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

-
ARTICULO 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.

ARTICULO 121.-

-
-
-
-
- DEROGADO

ARTICULO 123.- Todos los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2018. "Año de Manuel José Othón".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.